

CIRCULAR/ ASFI / 0 6 3 / 2011 La Paz, 25 ENE. 2011

Señores

Presente

REF: MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CONTROL DE ENCAJE LEGAL

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Control de Encaje Legal, que serán incorporadas en el Capítulo II, Título IX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, cuya vigencia es a partir del 7 de febrero de 2011 para las entidades bancarias y para entidades no bancarias a partir del 4 de abril de 2011.

El detalle de las modificaciones efectuadas se las señala a continuación:

- En la Sección 1, Artículo 4°, se modifica a 13.5% el porcentaje de encaje requerido en efectivo para depósitos del público a la vista, ahorro y plazo fijo en moneda extranjera y MVDOL
- 2. En la Sección 1, Artículo 4°, se modifica a 8% el porcentaje de encaje requerido en títulos para depósitos del público a la vista, ahorro y plazo fijo en moneda extranjera y MVDOL
- 3. En la Sección 3, Artículo 1°, se elimina el siguiente texto:
 - "Adicionalmente, se considerará como parte del encaje constituido en efectivo, los saldos que las entidades de intermediación financiera mantengan en su cuenta caja, contabilizados en la subcuenta 111.01 "Billetes y monedas", hasta el equivalente al 5% del monto total de encaje requerido en efectivo".
- 4. En la Sección 3, se incorpora el Artículo 2° referido a los "Fondos en Custodia", donde se establece que las entidades financieras deberán mantener el 40% de





los saldos de su requerimiento de encaje legal requerido en efectivo en moneda extranjera.

5. En la Sección 6, Artículo 3°, Numeral 1.1, se incorpora el siguiente texto:

"El importe de encaje legal requerido en efectivo en Fondos de Custodia surgirá de aplicar los porcentajes previstos en el Artículo 2° de la Sección 2 del presente Capítulo".

Atentamente,

Lic. Reynaldo Yujra Segales

PREVIOLE TO THE PROPERTY OF T



Adj. lo citado IEV/BOM





RESOLUCION ASFI Nº 039 /2011 La Paz, 25 ENE. 2011

VISTOS:

El Informe Técnico ASFI/DNP/R-7157/2011 de 20 de enero de 2011 y el Informe Legal ASFI/DNP/R-8193/2011 de 21 de enero de 2011, referidos a la modificación al **REGLAMENTO DE CONTROL DE ENCAJE LEGAL** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 331 de la Constitución Política del Estado establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el artículo 137 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores y seguros.

Que, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, en su artículo 34 señala que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de valores, establecidas en la normativa vigente, serán asumidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en todo lo que no contravenga a la Constitución Política del Estado.

Que, en virtud a la normativa señalada, mediante Resolución Suprema N° 02861 de 16 de abril de 2010, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó al Lic. Reynaldo Yujra Segales, como Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 153 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 (Texto Ordenado) de 14 de abril de 1993, especifica que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente Autoridad de Supervisión el Sistema Financiero, tiene como objetivo principal mantener el sistema de intermediación financiera sano, eficiente y solvente.





Que, el numeral 7 del artículo 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 (Texto Odenado), permite a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, en su numeral IV artículo 1 señala que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Ley No. 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia, prevé que "El BCB podrá establecer encajes legales de obligatorio cumplimiento por los Bancos y entidades de intermediación financiera. Su composición, cuantía, forma de cálculo características y remuneración, serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos."

Que, mediante Resolución SB N° 027/99 de fecha 8 de marzo de 1999 se aprobó y puso en vigencia el Reglamento de Control de Encaje Legal en el Título IX, Capítulo II en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF), estableciendo los porcentajes de encaje legal que las entidades de intermediación financiera están obligadas a mantener por los depósitos recibidos del público.

Que, a través de Resolución ASFI/1027/2010 de 8 de diciembre de 2010, se aprobó la última modificación al Reglamento de Control de Encaje Legal, relacionada principalmente al incremento del encaje de Moneda Extranjera y Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor (MVDOL) y el requerimiento obligatorio en Fondos en Custodia.

Que, el Banco Central de Bolivia (BCB) emite la Resolución de Directorio No. 07/2011 de 18 de enero de 2011, mediante la cual se aprueban modificaciones a su Reglamento de Encaje Legal, la cual formará parte indisoluble de la presente Resolución.

Que, las modificaciones están fundamentadas en la facultad del ente emisor de establecer condiciones técnicas y operativas sobre la constitución y forma de administración del encaje legal por parte de las entidades de intermediación financiera.

Que, es política del Estado Plurinacional fortalecer el uso del boliviano, precautelar la estabilidad de precios y mejorar los niveles de reserva de liquidez interna en moneda extranjera en las entidades, para atender salidas inusitadas de depósitos.



Que, corresponde que las modificaciones aprobadas por parte del Banco Central de Bolivia, sean incorporadas en el Reglamento de Control de Encaje Legal contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, a objeto de que las entidades de intermediación financiera cumplan con los nuevos porcentajes establecidos para depósitos del público a la vista, ahorro y plazo fijo, en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y en moneda extranjera y para financiamientos externos a corto plazo.

Que, mediante Informe Técnico ASFI/DNP/R-7157/2011 de 20 de enero de 2011 e Informe Legal ASFI/DNP/R-8193 de 21 de enero de 2011, se establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al Reglamento para el Control de Encaje Legal.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar las modificaciones al REGLAMENTO DE CONTROL DE ENCAJE LEGAL, incorporadas en el Título IX, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF), de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Las modificaciones entrarán en vigencia a partir del 7 de febrero de 2011 para los bancos y para las entidades no bancarias a partir del 4 de abril de 2011, de acuerdo a lo establecido por el Banco Central de Bolivia mediante Resolución de Directorio No. 007/2011 de 18 de enero de 2011.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

, Reynaldo Yujra Segg DIRECTOR EJECUTIVO Autoridad de Supervisión

del Sistema Financiero







CAPÍTULO II: CONTROL DE ENCAJE LEGAL

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES¹

Artículo 1º - Objeto.- El presente Capítulo tiene por objeto normar los aspectos relativos al control del encaje legal que las entidades de intermediación financiera están obligadas a mantener por los depósitos recibidos del público, por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo y por otros depósitos.

Artículo 2º - Definiciones.- Se adoptan las siguientes definiciones concordantes con el Reglamento de Encaje Legal establecido por Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia y con el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras aprobado mediante Resolución de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Encaje legal requerido, es el monto que toda entidad de intermediación financiera debe depositar en el Banco Central de Bolivia o en entidades autorizadas para el efecto, que surge de aplicar las tasas de encaje legal a los pasivos con el público y financiamientos externos de las entidades de intermediación financiera.

Encaje legal constituido, es el monto que las entidades de intermediación financiera mantienen depositado en el Banco Central de Bolivia o en entidades autorizadas, en efectivo y en títulos.

Encaje legal en efectivo, es el monto de encaje legal requerido y constituido en efectivo que se debe mantener depositado en las cuentas habilitadas para este efecto.

Encaje legal en títulos, es el monto de encaje legal requerido y constituido en efectivo que será invertido por el Banco Central de Bolivia o los Administradores Delegados de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV y RAL-ME en títulos valores o instrumentos autorizados.

Fondo RAL, es el Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos, fondo de inversión cerrado, constituido únicamente por los recursos aportados por las entidades de intermediación financiera mediante el encaje legal en títulos. Cada entidad de intermediación financiera tendrá registrado su aporte al Fondo RAL en forma individualizada. Este Fondo está constituido por las denominaciones siguientes: moneda nacional (Fondo RAL-MN), moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV (Fondo RAL-MNUFV) y moneda extranjera (Fondo RAL-ME).

Administrador Delegado del Fondo RAL-MN, es el Banco Central de Bolivia o la entidad de intermediación financiera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor, que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MN.

Administrador Delegado del Fondo RAL-MNUFV, es el Banco Central de Bolivia o la entidad de intermediación financiera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor, que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MNUFV.

_

¹ Modificación 9

Administrador Delegado del Fondo RAL-ME, es la institución financiera extranjera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor que actúa como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-ME.

Período de requerimiento del encaje legal, es el período de catorce días continuos determinados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a través de un calendario anual, para fines de cómputo del encaje legal.

Período de constitución del encaje legal, es el período de catorce días continuos, rezagado en ocho días en relación con el período de requerimiento de encaje, cuyo calendario, coincidente con los períodos bisemanales para el cálculo por deficiencias de encaje legal, se publica anualmente por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Moneda Extranjera, es la Unidad monetaria de los Estados Unidos de Norteamérica denominada "Dólar".

Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor (MVDOL), es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto del Dólar estadounidense, y está sujeta a variaciones por el efecto de las oscilaciones en el tipo de cambio oficial.

Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda (MNUFV), es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto a variaciones de la Unidad de Fomento de Vivienda.

Obligaciones Sujetas a Encaje (OSE), son los pasivos denominados en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera, detallados en los Artículos 1° y 2° de la Sección 2 del presente Capítulo, excluyendo los pasivos comprendidos en el régimen de exenciones establecido en el Artículo 4° de la misma Sección 2.

Obligaciones en moneda extranjera y MVDOL sujetas a Encaje Adicional (OSEA-ME), son los pasivos denominados en moneda extranjera y MVDOL, detallados en el Artículo 1° de la Sección 2 del presente Capítulo, excluyendo los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera y MVDOL con plazo de vencimiento mayor a dos años, registrados en el Banco Central de Bolivia, y los pasivos de corto plazo con el exterior contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior, con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación.

Base del Encaje Adicional (BEA): es el resultado de la diferencia entre las OSEA-ME de la fecha de información y las OSEA-ME de la fecha base.

Artículo 3° - Ámbito de aplicación.- Todas las entidades que realizan intermediación financiera al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993, cuyo funcionamiento esté autorizado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, deberán mantener diariamente un encaje legal en efectivo y en títulos, sobre depósitos contratados con el público a la vista, en cuentas de ahorro y plazo fijo, así como por otros depósitos y por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo, en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y en moneda extranjera.

Aquellas sucursales en el exterior autorizadas para su funcionamiento por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de Bolivia, que capten recursos en Bolivia, deben constituir

SB/532/06 (12/06) Modificación 4

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

encaje legal cuando están exentas de encaje en el país donde operan. Cuando en dichos países se encuentren sujetas a un requerimiento de encaje menor al del presente Capítulo, dicha entidad deberá constituir encaje en la cuantía y modalidad que permita cubrir la diferencia, la misma que será determinada por el Banco Central de Bolivia.

Artículo 4º - Tasas de Encaje Legal.- Los porcentajes de encaje legal para depósitos del público a la vista, ahorro y plazo fijo, en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y en moneda extranjera, y para financiamientos externos a corto plazo, son:

En Moneda Nacional y MNUFV:

- Dos por ciento (2%), para encaje en efectivo
- Diez por ciento (10%), para encaje en títulos

En Moneda Extranjera y MVDOL:

- Trece coma cinco por ciento (13.5%) para encaje en efectivo
- Ocho por ciento (8%) para encaje en títulos

La tasa de encaje legal para otros depósitos es del cien por ciento (100%) en efectivo.

Artículo 5º - Tasa de Encaje Adicional.- De conformidad con lo establecido por el Reglamento de Encaje Legal del Banco Central de Bolivia, el porcentaje para constituir encaje adicional en títulos en moneda extranjera es de 45%.

SECCIÓN 3: CÓMPUTO DEL ENCAJE LEGAL

Artículo 1º - Encaje legal en efectivo y en títulos.- Las entidades de intermediación financiera depositarán en las cuentas habilitadas en el Instituto Emisor o en bancos autorizados para este fin por el Banco Central de Bolivia, los montos de encaje requerido a efectos de integrar el encaje legal constituido.

La constitución del encaje legal en efectivo, se realizará mediante depósitos en efectivo efectuados en el Banco Central de Bolivia o en bancos autorizados, hasta las 18:00 horas de cada día.

Las entidades financieras bancarias deberán contabilizar estos depósitos en la siguiente subcuenta:

112.01 Cuenta corriente y de encaje – Entidades Bancarias

Las entidades financieras no bancarias deberán contabilizar dichos depósitos en la siguiente subcuenta:

112.05 Cuenta encaje – Entidades no Bancarias

Esta disposición es aplicable únicamente en las monedas nacional y extranjera, no así para los casos de MVDOL y MNUFV por tratarse de denominaciones y no de unidades físicas que puedan conservarse como reserva de encaje.

Los depósitos en moneda extranjera que se efectúen mediante transferencias, en cuentas del Banco Central con banqueros del exterior, se deberán realizar por el sistema más rápido disponible, y se computarán desde la fecha en que el banquero debite los fondos a la entidad, siempre y cuando éste respalde la transferencia con un mensaje testado y se refleje posteriormente en el extracto.

El Banco Central de Bolivia admitirá traspasos de cuentas para fines de constitución de encaje legal, hasta las 19:00 horas de cada día.

La constitución del encaje legal en títulos deberá realizarse:

- a) Para depósitos en moneda nacional, mediante depósitos en bolivianos en el Banco Central de Bolivia.
- b) Para depósitos en MNUFV, mediante depósitos en bolivianos al valor equivalente en UFV.
- c) Para depósitos en moneda extranjera y MVDOL, mediante depósitos en dólares americanos en el Banco Central de Bolivia.

Los productos devengados por cobrar correspondientes a dichos títulos deberán ser registrados en la subcuenta 128.07 Productos devengados por cobrar inversiones de disponibilidad restringida.

Artículo 2º - Fondos en Custodia.- Se considerará como parte del encaje constituido en efectivo, los saldos que las entidades de intermediación financiera puedan mantener en su cuenta

caja, contabilizados en la subcuenta 111.01 "Billetes y monedas", hasta el equivalente al 5% del monto total de encaje requerido en efectivo en moneda nacional. El excedente que mantengan las entidades financieras por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje.

Asimismo, las entidades financieras deberán mantener el 40% de los saldos de su requerimiento de encaje legal requerido en efectivo en moneda extranjera, en su cuenta caja, contabilizados en la subcuenta 111.01 "Billetes y monedas". El excedente que mantengan las entidades financieras por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje. La deficiencia global en Fondos de Custodia en moneda extranjera no podrá ser compensada con excedentes de encaje en cuentas del BCB o encaje en títulos.

Artículo 3º - Transferencias.- Cada siete días, el Banco Central de Bolivia transferirá del encaje legal en efectivo de cada entidad de intermediación financiera, los montos necesarios para efectuar los correspondientes traspasos al encaje legal en títulos, y viceversa.

El Banco Central de Bolivia realizará automáticamente dichas transferencias de las cuentas de encaje, sobre la base de la información presentada por las entidades de intermediación financiera en los reportes de encaje y depósitos.

Artículo 4° - Reclasificación.- Una vez realizadas las transferencias mencionadas en el Artículo 2° precedente, el Banco Central de Bolivia informará a cada entidad de intermediación financiera los saldos correspondientes a sus cuentas de encaje legal en efectivo y en títulos, debiendo proceder la entidad a reclasificar su cuenta encaje en títulos utilizando la siguiente subcuenta⁵:

127.11 Cuotas de participación Fondo RAL afectados a encaje legal

Para el caso de la participación en el Fondo RAL-ME, el Ente Emisor proporcionará diariamente los saldos correspondientes a los montos constituidos de encaje legal en títulos por los depósitos en MVDOL, en forma separada de los montos de encaje constituido por los depósitos en moneda extranjera.

Artículo 5° - Compensación.- El encaje legal en efectivo deberá ser constituido en la denominación en la que se captaron los depósitos, no existiendo compensaciones entre denominaciones por este tipo de encaje. Si el encaje legal en efectivo constituido es superior al encaje legal requerido por este concepto, los excedentes podrán ser considerados para la constitución del encaje legal en títulos. Para el caso del encaje legal en efectivo constituido en MVDOL, los excedentes originados podrán ser utilizados para la constitución del encaje legal en títulos en moneda nacional. Por otro lado, los excedentes del encaje en efectivo en moneda extranjera, además de ser utilizados para la constitución del encaje en títulos en moneda extranjera, podrán ser utilizados para la constitución del encaje en títulos en MVDOL, cuando corresponda⁶.

El encaje legal en títulos deberá constituirse de acuerdo a los Artículos 1°, 2° y 3° de la presente

6 Modificación 4

⁵ Modificación 4

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Sección. Los excedentes de encaje en títulos no podrán compensar deficiencias en la constitución del encaje legal en efectivo; consecuentemente, para efectos del cálculo de multas por deficiencias de encaje legal, se considera válida la constitución del encaje legal en títulos únicamente hasta el monto del encaje legal requerido por este concepto.

El Banco Central de Bolivia reconocerá en favor de las entidades de intermediación financiera el diferencial por tipo de cambio por el encaje legal constituido en MVDOL, y el diferencial por la variación de la UFV para MNUFV de acuerdo a reglamento específico aprobado por Resolución de Directorio, sólo hasta el límite del encaje legal requerido en efectivo correspondiente para cada una de las denominaciones.

SECCIÓN 6: PROHIBICIONES, LIMITACIONES Y SANCIONES

Artículo 1º - Prohibiciones.- Están sujetos a encaje legal los pasivos con el público y financiamientos externos, a partir del día de su recepción o contratación, con independencia de la cuenta que se utilice para su registro contable. En consecuencia, queda prohibido:

- a) Contabilizar depósitos y obligaciones en fecha posterior a su recepción.
- b) Contabilizar depósitos y obligaciones en cuentas transitorias, interoficinas, pendientes, etc.
- c) Considerar como depósitos a plazo fijo, depósitos que en la práctica se manejan como depósitos a la vista, de ahorros, obligaciones con instituciones fiscales u otros depósitos.
- d) Considerar como depósitos a plazo fijo exentos de encaje legal, depósitos que en la práctica corresponden a pasivos sujetos a encaje.
- e) Efectuar traspasos de cuentas sujetas a encaje a otras con menor tasa de encaje o exentas, sin la autorización documentada de los clientes en cada caso.
- f) Recibir depósitos e instrumentarlos con cheques de gerencia.
- g) Efectuar cualquier combinación o mecanismo que implique incorrecta exposición contable de los pasivos sujetos a encaje y, por tanto, una reducción en el encaje legal requerido.

Artículo 2° - Limitaciones.- Cuando la deficiencia de encaje legal sea superior al 1% del total de encaje requerido durante dos períodos consecutivos, o cuatro períodos discontinuos, dentro de un año, la entidad de intermediación financiera deberá reportar esta situación a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dando inicio al proceso de regularización de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, independientemente de la aplicación de multas a que hace referencia el inciso b), numeral 2 del Artículo 3° de la presente Sección.

Artículo 3° - Cálculo de multas por deficiencia de Encaje Legal.- La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero computará los fondos de encaje en efectivo y en títulos en forma independiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos que forman parte de la Sección 3 "Cómputo de Encaje Legal" del presente Capítulo, no existiendo compensación entre denominaciones por los saldos constituidos en efectivo. Para la constitución del encaje en títulos, se considerará la participación de la entidad de intermediación financiera en el Fondo RAL-ME (que toma en cuenta la adición de los saldos de encaje constituido por los pasivos en MVDOL y en moneda extranjera), en el Fondo RAL-MN y en el Fondo RAL-MNUFV°.

Las deficiencias de encaje para efectos de aplicación de multas a que hace referencia el Artículo 84° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, se calcularán en forma independiente por tipo de encaje, tomando en cuenta las consideraciones antes señaladas, de la siguiente manera:

⁹ Modificación 1

- 1. Para cada período bisemanal, conforme el calendario establecido en el Anexo 5, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación, se obtendrán los montos promedio de encaje legal requerido y constituido en efectivo y en títulos, según lo siguiente:
 - 1.1. El importe promedio de encaje legal requerido, en efectivo y en títulos, para los pasivos sujetos a encaje legal establecidos en el Artículo 1° de la Sección 2 del presente Capítulo, surgirá de aplicar las tasas previstas en el Artículo 4° de la Sección 1, a los saldos contables de dichos pasivos. En moneda nacional y MNUFV se deducirá el incremento de cartera correspondiente a cada moneda según lo establecido en el artículo 7°, Sección 2. Por su parte, el monto promedio requerido del encaje adicional en títulos para depósitos en moneda extranjera y MVDOL, se obtendrá mediante la diferencia entre el monto resultante de aplicar las tasas establecidas en el Artículo 5°, Sección 1. a los saldos de la base de encaje adicional (BEA) a que se refiere el Artículo 7° de la Sección 2. y el monto resultante de aplicar las mismas tasas del Artículo 5°, Sección 1. a los saldos de la base de compensación descrita en el Artículo 8° de la Sección 2.
 - El importe de encaje legal requerido en efectivo en Fondos de Custodia surgirá de aplicar los porcentajes previstos en el Artículo 2° de la Sección 2 del presente Capítulo.
 - 1.2. El monto promedio de encaje legal constituido para cubrir los requerimientos indicados en el punto 1.1 precedente, con desfase de ocho (8) días, se obtendrá según lo establecido en la Sección 3. del presente Capítulo.
 - **1.3.** La diferencia entre los montos promedio de encaje legal requerido y encaje legal constituido, obtenidos de acuerdo con los puntos 1.1 y 1.2 anteriores, determinará la existencia de excedentes o deficiencias por tipo de encaje y por moneda, durante un período bisemanal.
- 2. El porcentaje de multa a aplicarse a las deficiencias resultantes, será de:
 - 2.1. Dos por ciento (2%) de la deficiencia promedio incurrida en el período de dos semanas, o un porcentaje equivalente al doble del promedio de su tasa activa, en la denominación que corresponda a la deficiencia, vigente durante los 30 días precedentes al inicio de la deficiencia, dividido entre 26; la que sea mayor.
 - **2.2.** El doble de la multa establecida anteriormente, por cada período sucesivo de dos semanas en caso de que la deficiencia continúe, independientemente del tipo de encaje o depósito o denominación a la que correspondan dichas deficiencias.
- 3. En cada período bisemanal contemplado en el calendario establecido en el Anexo 5, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación, las entidades de intermediación financiera deberán ejecutar el módulo del SIF que corresponde al cálculo de multas por deficiencias de encaje legal, debiendo enviar la información generada adjunto en los términos establecidos por el Artículo 2°, Sección 5 del presente Capítulo.
- 4. En caso de existir deficiencias de encaje legal, el importe de multas correspondiente deberá ser abonado por la entidad de intermediación financiera infractora hasta las 12:00 horas del primer día lunes después de conocido el monto de acuerdo con el inciso 3) precedente, en la Cuenta Nº

4010695761 "Autoridad de Supervisión del Sistema Financiera - Multas" en el Banco Mercantil Santa Cruz S.A. En el interior del país, el importe de multas deberá abonarse en el número de cuenta antes citado, mediante giro a la orden de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Una copia de la orden de traspaso por el importe abonado deberá remitirse a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero hasta las 16:00 horas del mismo día lunes, adjunto el reporte generado por el módulo de multas de encaje de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2°, Sección 5 del presente Capítulo; de no hacerlo, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el término de 24 horas, instruirá a la Gerencia de Contabilidad del Banco Central de Bolivia efectuar el débito del importe de la multa de cualquiera de las cuentas que la entidad infractora mantenga en el Ente Emisor.

5. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero publicará anualmente el calendario de períodos bisemanales para el cálculo de las multas por deficiencias de encaje legal, de acuerdo al Anexo 5 antes mencionado.

Artículo 4° - Responsable.- La constitución del encaje legal y el pago de las multas por deficiencias de encaje legal, si corresponde, es responsabilidad del Gerente de Operaciones o la instancia equivalente en la entidad.

Asimismo, el sistema que genera la información para la constitución del encaje legal, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, es responsabilidad de dicho Gerente.

Artículo 5º - Auditor interno.- El Plan de Trabajo anual del departamento de Auditoría Interna debe contemplar la realización de controles al sistema de información que genera los partes de encaje legal; estas tareas de revisión deben estar respaldadas con informes del Auditor Interno al Directorio de la entidad.

En forma mensual el Auditor Interno deberá realizar el control y la revisión íntegra del sistema que genera la información del encaje legal; adicionalmente, constatará el correcto registro de los libros auxiliares de encaje a que hace referencia el Artículo 4°, Sección 5 del presente Capítulo. Los informes emitidos sobre estos controles y aprobados por el Directorio, deberán permanecer archivados en la entidad para una posterior verificación por parte de los inspectores del Organismo Fiscalizador, junto con las instrucciones impartidas por el Directorio para subsanar las deficiencias, en los casos que corresponda.

Artículo 6° - Sanciones.- La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero controlará la veracidad de las cifras informadas electrónicamente con la documentación sustentatoria, obtenida de los saldos en libros y los saldos de la cuenta encaje que cada entidad de intermediación financiera mantenga en el Banco Central de Bolivia. En caso de verificarse diferencias imputables a las entidades de intermediación financiera, éstas quedarán obligadas a reformular la respectiva información de encaje mediante la presentación de partes rectificatorios en los términos establecidos en el Artículo 3°, Sección 5 del presente Capítulo, haciéndose pasible a las sanciones por información falsa, multas por retraso en la presentación de información y multas por deficiencia de encaje si fuera el caso.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Las infracciones a las prohibiciones y limitaciones establecidas en los Artículos 1° y 2° de la Sección 6 del presente Capítulo, serán sancionadas con la aplicación de los Artículos 29° y 58° del Título XIII, Capitulo II, Sección 2 sobre Sanciones Administrativas.

Las entidades de intermediación financiera que presenten la información diaria a que hace referencia el Artículo 1°, Sección 5 del presente Capítulo, después de las 14:00 horas (durante el mismo día), se harán pasibles a la aplicación de un día de multa por retraso en la presentación de la información, debiendo aplicarse las escalas progresivas para presentaciones posteriores a las 0:00 horas del día siguiente, en base a las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título XIII referente a Multas por retraso en el envío de información a ASFI.